

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS PARA PUBLICIDAD**

### **Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad Local, en uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en los artículos 20 a 27 y 58 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, establece la TASA por LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PARA PUBLICIDAD, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### **Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible la utilización de los espacios destinados o acotados en las instalaciones deportivas municipales con destino a publicidad estática. A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entenderá por anuncio publicitario cualquier soporte que contenga un conjunto de palabras, signos o imágenes a través de los cuales se dé a conocer a una pluralidad de personas productos, mercancías o servicios con fines industriales, comerciales o profesionales, previsto en la letra x) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### **Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Por cada soporte de 2,50 ml. de ancho por 1,00 ml. de alto 30.000 pts./año.
- Cuando exceda de esta superficie, la cuota se determinará de forma proporcional.

### **Normas de Gestión**

#### **Artículo 7º.-** Gestión.

1.- Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Los sujetos pasivos interesados en la publicidad regulada en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la autorización.

3.- Los órganos competentes del Ayuntamiento examinarán las solicitudes formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones discrecionalmente, previos los informes técnicos que fuesen procedentes.

4.- Una vez comprobados los datos se practicará la liquidación correspondiente, no entregándose en ningún caso la autorización hasta tanto no se haya realizado el ingreso de la Tasa o constituido depósito.

5.- Una vez autorizada la publicidad se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa. En el momento de presentar la baja, el sujeto pasivo deberá efectuar el ingreso de la Tasa por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero del año de que se trate y la fecha de la baja.

7.- La gestión y prestación del servicio podrán ser realizadas mediante concesión, a cuyo fin se convocará licitación pública. En este caso el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre lo que recaiga la adjudicación (artículo 24 LRHL).

8.- De acuerdo con las previsiones del artículo 27 LRHL, el Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivados de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

### **Devengo y Pago**

#### **Artículo 8º.-** El devengo de la Tasa se produce:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, cuando se inicie la utilización.
- b) Tratándose de las ya autorizadas, el día 1.º de cada año.

El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, una vez concedidas éstas.

- b) Tratándose de autorizaciones prorrogadas, por períodos anuales en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación, a través del correspondiente Padrón cobratorio.
- c) Tratándose de bajas, en el momento de presentar la solicitud de baja.

### **Período Impositivo**

**Artículo 9º.-** El período impositivo de la Tasa será:

- a) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados por haber sido incluidos en los padrones y matrículas de esta Tasa, el año natural.
- b) En el supuesto de inicio en la utilización, el período comprendido entre el día en que se inicie la utilización o el aprovechamiento especial y el día 31 de diciembre del año de que se trate.
- c) En el supuesto de cese en la utilización privativa local, el período comprendido entre el 1 de enero del año de que se trate y el día en que se presente la baja correspondiente

### **Declaración e ingreso**

**Artículo 10º.1.-** Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 11º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Vigencia**

**Artículo 12º.-** La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba”, hasta que se acuerde su modificación o derogación. (Acuerdo de 26 de enero de 2.001).